

dor dellas, por virtud de nuestras Cartas de poderes que para ello le mandamos dar é dimos. E porque nuestra merced é voluntad es quel dicho Almirante tenga el dicho cargo de nuestro Visorey é Gobernador, é que lo use é ejercite en las dichas islas é que todos hagais é cumplais todo lo quel de nuestra parte mandare é entendiere ser cumplidero á nuestro servicio, Nos vos mandamos á todos é á cada uno de vos que así lo cumplais y ejecuteis, é que todos vos conformeis con él, é fagades é cumplades todo lo quel de nuestra parte vos mandare como si Nos en persona vos lo mandásemos, so las penas que vos pusiere é mandare poner de nuestra parte, las cuales por la presente vos ponemos é habemos por puestas, é para las ejecutar en los que lo contrario hiciéredes, damos poder cumplido al dicho Almirante D. Cristóbal Colon, ó á quien su poder hobiere: é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, á cada uno de los que lo contrario ficiéredes. Dada en la Ciudad de Segovia á diez y seis días del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos noventa y quatro años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.—Está sellada y registrada.

Carta credencial dada por los Reyes Católicos á Juan Aguado. (Fr. B. de las Casas, Histor. de Indias m. s. cap. 107).

El Rey é la Reina: Caballeros y Escuderos y otras personas que por nuestro mandado estais en las Indias, allá vos enviamos á Juan Aguado, nuestro Repostero, el cual de nuestra parte vos hablará. De Madrid á nueve de Abril de mil y quatrocientos y noventa y cinco años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Por mandado del Rey é de la Reina nuestros Señores.—Hernand Alvarez.

Asiento que en nombre de los Reyes se hizo con Juanoto Berardi sobre el flete de doce navios aparejados y provistos de todo lo necesario para enviar á las Indias. (Reg. en el Arch. de Indias en Sevilla).

Lo que se asentó por mandado del Rey é de la Reina nuestros señores, con Juanoto Berardi Florentin, cerca del flete de los navios que sus Altezas han de enviar á las Indias, fasta número de doce navios de porte de novecientas toneladas, los cuales el dicho Juanoto toma á su cargo para los dar al término é precios é segun é en la manera que de yuso será contenido é declarado en esta guisa.

Primeramente: Por quanto el dicho Juanoto Berardi dice que sus Altezas suelen mandar pagar á los navios que suelen enviar á las dichas Indias á razon de tres mil maravedís por cada tonelada, que él por servir á sus Altezas quiere dar, é se obligó que dará los dichos navios para ir á las dichas Indias fasta la isla Española, é al puerto dellas donde se hubiere de facer la descarga, fasta en el dicho número de doce navios de dicho porte de novecientas toneladas que haya de llevar, dándole á razon de dos mil maravedís por cada tonelada; y que si suelen ir los dichos navios á ménos precio de los dichos tres mil maravedís por cada tonelada que el dicho Juanoto sea obligado, é se obligó, que dará los dichos navios mil maravedís ménos por tonelada de los que suelen ir: é que de los dichos doce navios haya de dar, é dé los quatro dellos aparejados para los poder cargar en todo este mes de Abril desde año de noventa é cinco años, ó dende aquí en adelante dentro de quinze días que le fuese notificado que los dé, é dándole para ello seiscientos mil maravedís que montarán las trescientas toneladas que han de llevar los dichos quatro navios á razon de los dichos dos mil maravedís por cada tonelada; é que si no los diere al dicho tiempo que haya de pagar é pague por cada un dia de quantos tardare demas de los dichos quinze días dos mil maravedís de pena por cada navio, que son ocho mil maravedís cada dia; é que teniendo los dichos navios prestos en el término, segun dicho es, se le haya de dar la cargazon de las dichas toneladas en el Puerto de la Ciudad de Caliz, ó en Puerto Real á la lengua del agua, segun que se acostumbra en Caliz dentro de otros quinze días despues que presente los dichos navios en la dicha ciudad de Caliz, é que no se le dando la dicha cargazon dentro de otros quinze días que presentare los dichos navios prestos, como dicho es, le hayan de pagar al dicho Juanoto dos mil maravedís por cada uno de los dichos quatro navios por cada un dia de quantos más se detuviere demas de los dichos quinze días que non se le diere toda la cargazon, que demas del dicho precio de

los dichos dos mil maravedís por tan elevada, ó dende abajo lo que hobiere de haber, segun dicho es, se haya de dar al dicho Juanoto otros tantos maravedís por cada navío para sebo é manguera é adobo de cubiertas, como se solía dar á los otros navíos que se fletaban cuando se daba á tres mil maravedís por cada tonelada; é que los Pilotos que fueren en los dichos navíos se les pague, demas de lo suso dicho, sus soldadas como se han pagado á los otros Pilotos que han ido en los dichos navíos de á tres mil maravedís por tonelada.

Item : Que en lo que toca á los otros ocho navíos los haya de dar, los cuatro dellos en fin del mes de Junio deste dicho año , é dentro de otros quince días que fuere requerido ; é los otros cuatro navíos en fin del mes de Setiembre de dicho año, ó dentro de otros quince días que fuere requerido, á los precios y con las condiciones é penas é otras cosas de suso é de yuso contenidas.

Item : Que los navíos é marineros que el dicho Juanoto Berardi tomare para el dicho servicio, no se le hayan de tomar ni embargar para otro servicio , é si estovieren tomados ó embargados para otro servicio de sus Altezas, se le desembarquen para esto.

Item : que del día que los dichos navíos llegaren á la dicha Isla Española fasta quince días, hayan de descargar la dicha carga que llevaren , é los que estovieren en la dicha Isla Española por sus Altezas sean obligados á la recibir dentro del dicho término , é dar á los dos de los dichos navíos cargazon con que vuelvan é traigan de cosas de sus Altezas; é que si más los detuvieren que les hayan de pagar por cada un día que los detuvieren á cada navío por la demora, á razon é segun se acostumbra pagar á los otros navíos que allá se suelen detener : é que la dicha cargazon haya de traer é descargar en el dicho Puerto de Caliz, sin que por ello les haya de dar flete alguno ; é que esto se entienda en los dos de los dichos navíos de cada viage, porque los otros dos han de quedar á descubrir, segun la forma de la provision de sus Altezas. E que el dicho Juanoto no sea obligado á llevar en los dichos navíos el diezmo de las toneladas de gracia que han de llevar los navíos que fueren á descubrir de otras personas, segun el tenor de la dicha provision de sus Altezas.

Item : Que si, lo que Dios no quiera , los dichos navíos despues de cargados en la ida ó á la venida se perdieren, que el dicho Juanoto no sea obligado á pagar la cargazon ni volver el flete que hobiere recibido, ni sus Altezas sean obligados de le pagar á él cosa alguna.

Item : Que aunque alguna persona quiera abajar el precio de dicho flete de dicho número de novecientas toneladas, que no se le pueda dar, ni quitarlo al dicho Juanoto, cumpliendo él lo que segun esta escritura es obligado á cumplir.

Lo cual todo que dicho es é cada una cosa é parte dello el dicho Juanoto Berardi otorgó é se obligó de tener é guardar é cumplir realmente é con efeto, so pena

de mil doblas de oro por cada vez que dejare de lo cumplir para la Cámara de sus Altezas ; para lo cual obligó á si mismo é á sus bienes, é dió poder á las Justicias: que fué fecho é otorgado en la Villa de Valladolid á nueve días del mes de Abril año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa y cinco años.—(1).....—Juanoto Berardi.—y dos rúbricas diversas.

Cédula previniendo á D. Juan de Fonseca que por si Dios ha dispuesto del Almirante vaya Diego Carrillo para proveer en su ausencia lo que convenga, y entre otras cosas le encargan envíe un Clérigo de conciencia y letras. (Reg. en el Arch. de Indias en Sevilla).

El Rey é la Reina: Reverendo in Cristo Padre Obispo: por estas letras que aquí vos enviamos vereis lo que vos escribimos cerca de las cuatro carabelas que habeis agora de enviar á las Indias; y porque temiendo que algo ha Dios dispuesto del Almirante de las Indias en el camino que fué, pues que ha tanto tiempo que dél no sabemos, tenemos acordado de enviar allá al Comendador Diego Carrillo, é á otra persona principal de recaudo para que en ausencia del Almirante provea en todo lo de allá, y aún en su presencia remedie en las cosas que conviniere remediarse, segund la informacion que hobimos de los que de allá vinieron. Y porque este no pudo partir tan presto como es menester que vayan estas carabelas para llevar mantenimientos á los que allá están, por la necesidad que sabemos que enviaremos irá en las otras carabelas que fueren al fin de Mayo, ó al comienzo de Junio, Dios queriendo; y fasta que estas vayan nos parece que no debe de ir ninguno de los hombres que de allá vinieron que solían tener algunos cargos allá, porque el que fuere se informará como usaban de ellos por las quejas que unos dan de los otros, y es mejor que estén acá fasta que vaya el que nosotros enviaremos allá. Por ende Nos vos mandamos y encargamos que busqueis alguna persona de recaudo que vaya en estas carabelas y lleve en cargo los mantenimientos é otras cosas que en ellas enviáredes, y las dé allá y reparta como se debiere repartir á

(1) La firma del que hizo el asiento á nombre de los Reyes no se ha podido descifrar; pero se infiere será del Comendador mayor.

vista del Almirante, si allá estoviere, ó en su ausencia dél á vista é parecer de los que allá están, y que se informe bien del estado de las cosas de allá, y cómo se gobierna lo de allí y qué remedio ha menester, y á cuyo cargo es cualquier cosa de falta que en ello ha habido ó hay, y tambien se informe de los que acá son venidos como usaban de sus cargos; y encargadle que con esta informacion se venga acá para nos facer relacion de todo, y para esto en estas Cartas que vos enviamos para los que están en las Indias, henchid la persona que enviáredes, y decidle lo que ha de facer conforme con esto; pero si hallare al Almirante esté en todo á su gobernacion; pero haya la informacion que aquí decimos y véngase luego. Asimismo porque Fray Buil no vá allá agora que tenía facultad del Papa para los casos Episcopales en las Indias, y allá hay falta de algun Clérigo, persona de conciencia é algunas letras, por esto Nos vos mandamos y encargamos que busqueis algun Clérigo para esto de buena conciencia é de algunas letras que vaya allá agora en estas carabelas, y esté allá por algun tiempo en tanto que Nos proveemos en esto, y aquí vos enviamos poder de Fray Buil para la persona que vos nombráredes: por servicio nuestro que en todo esto pongais mucho recabdo y diligencia, y trabajéis como estas carabelas partan luego, porque como vos nos escribistes, creemos que los que allá están tienen mucha necesidad, y es cargo de conciencia de no proveerlos luego. De Madrid á nueve de Abril de noventa y cinco años.

Memorial de las cosas que son menester proveer luego para despacho de cuatro carabelas que vayan para las Indias.

Primeramente ciento ochenta cahices de trigo.—Cincuenta cahices de cebada.—Sesenta toneles de vino, el cual ha de ir en jarras, porque en toneles diz que se pierde.—Diez toneles de vinagre.—Seis toneles de aceite, el cual ha de ir en jarras.—Seiscientos é cincuenta tocinos.—Cincuenta quintales de higos.—Pescado salado de todas suertes treinta mil maravedis.—Treinta cahices de fabas é garbanzos.—Trescientos quintales de bizcocho.

Ganados.

Seis yeguas.—Cuatro asnos é dos asnas.—Cuatro becerros é dos becerras.—Cien cabezas de ganado menudo.—Doscientas gallinas.—Cien puercos, los ochenta puercas é veinte puercos.—Conejos vivos lo que pareciere que deben ir.—Cien alonas para hacer algunas velas.—Alcotanias é Villa de Conde para facer velas para las fustas que agora se facen.—Cien quintales de pez.—De sebo treinta quintales.—Estopa treinta quintales.—Dos chinchorros.—Dos pares de fuelles de fierro gran-

des.—Para muchas cosas de menudencias que allá son menester trescientos mil maravedis.—De ciertas mimbres para las vasijas seis mil maravedis.—Para menudencias, azúcar é almendras, é arroz cuarenta mil maravedis.—Es menester llevar cuatro toneles ó pipas de sarmientos con su tierra.—Arroz é mijo para sembrar.—Diez ó doce labradores.—Maestro de facer ballestas.—Un maestro que sepa facer molinos.—Conocedores de mineria é labradores.—Físico é Cirujano é Boticario.—Dos Toneleros.—Un Ferrador.—Maestros de todos oficios porque los que allá están se quieren venir.—Alanos é mastines para guardar los géneros, é para la guarda de la gente.—Algunos carneros é vacas.—Hortelanos que vendan lo que hobiere de las huertas al precio que les fuere puesto.—Dos Tinajeros en el número de los oficios.—Que lleven pescadores para pescar, é algunos barcos para pescadores, y estos se deben labrar en Sevilla.—Más, doscientas varas de angeos para colchones para el hospital.—Está señalado del Comendador mayor, é del Doctor de Talavera, é de Fernand Alvarez.

Real provision previniendo lo que se debia observar en cuanto á los que querian ir á establecerse en las Indias, y en lo tocante á los que deseaban ir á descubrir nuevas tierras. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas, Regist. en el Sello de Côte en Simancas, y copias legalizadas en el de Indias en Sevilla).

Don Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, etc. Por cuanto á Nos es fecha relacion que algunas personas, vecinos é moradores en algunas Ciudades, Villas é Lugares é Puertos de nuestros Reinos é Señoríos, nuestros súbditos é naturales, querrian ir á descubrir otras islas é tierra-firme á la parte de las Indias en el mar Océano, demas de las islas é tierra-firme que por nuestro mandado se han descubiertos en la dicha parte del mar Océano, é á rescatar en ellas é á buscar oro é metales é otras mercaderias: asimismo que otros querrian ir á vivir é morar en la Isla Española que está descubierta é fallada por nuestro mandado, si por Nos les fuese dada licencia para ello; é fuesen ayudados con mantenimientos por cierto tiempo; é que dejan de facello por el vedamiento que por nuestro mandado fué puesto para que ninguna persona fuese á las Indias sin nuestra licencia é mandado só ciertas penas: lo cual por Nos visto, é acatando que descubrirse la dicha tierra é islas, é resgatar en ellas é poblarse de más de la dicha Isla Española que está descubierta, es servicio de Dios nuestro Señor, porque la